



MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Decreto N° 375

MENDOZA, 27 DE FEBRERO DE 2026

Visto el expediente EX-2025- -04977377-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 2 PETROLERA EL TRÉBOL S.A. (PETSA) interpone Recurso Jerárquico (NO-2025-04977537-GDEMZA-CCC), conforme el Artículo 17 de la Ley N° 9003 e insiste en sus agravios contra las Resoluciones del Ministerio de Economía y Energía N° 706/2023 y del Ministerio de Energía y Ambiente N° 105/2025. Solicita que el Sr. Gobernador las revoque; que se apruebe su plan alternativo o, subsidiariamente, se reconozca la imposibilidad (fuerza mayor) y se readecúe el compromiso exploratorio, que se adopten medidas precautorias para proteger la Reserva Caverna de las Brujas, hasta contar con plan de manejo y estudios adecuados.

Que las mencionadas resoluciones rechazaron el pedido de modificación del plan de trabajo exploratorio presentado por la permisionaria para el área “Loma Cortaderal – Cerro Doña Juana”, consistente en sustituir la actividad de sísmica 3—principal compromiso del primer período exploratorio— por estudios geoquímicos de superficie, y la solicitud de suspensión del plazo exploratorio invocando razones ambientales y sociales vinculadas a la Reserva Natural Caverna de las Brujas.

Que el recurso jerárquico fue presentado en fecha 26/06/2025, según consta en el cargo obrante al orden 03, NO-2025-04977754-GDEMZA-CCC. Así resulta presentado dentro de los 15 días hábiles desde la notificación de la Resolución MEyA N° 105/2025, realizada en fecha 04/06/2025, NO-2025-04238619-GDEMZA-SAYOT. Cumple con los requisitos de la Ley N° 9003, acredita representación, constituye domicilio y el recurso resulta presentado en tiempo y forma de ley. (Artículos 179 y 181 de la Ley N° 9003), por lo que corresponde su admisión desde el punto de vista formal y se pasa a considerar los argumentos sustanciales del mismo.

Que el permiso de exploración fue otorgado mediante Decreto N° 1356/2018, mediante el cual se había comprometido la ejecución de 440,25 Unidades de Trabajo (UT) durante el primer período exploratorio de tres años, cuya actividad central consistía en la registración sísmica 3D, destinada a obtener información geológica y estructural indispensable para la evaluación del potencial hidrocarburífero del área.

Que la Autoridad de Aplicación había concedido una suspensión de un año mediante Decisión Administrativa de la Dirección de Hidrocarburos N° 39/2021, a solicitud de la Empresa, fijando la finalización del permiso en 22/08/2022.

Que en fecha 21/09/2021, luego de tres años de permiso exploratorio, PETSA vino a manifestar la imposibilidad ambiental y social de ejecutar sísmica 3D con explosivos por cercanía a la Reserva Natural “Caverna de las Brujas”, solicitó la sustitución de dicha actividad principal por estudios geoquímicos de superficie. Y en fecha 28/09/2022, cuando ya había vencido su período exploratorio, vino a solicitar que se considere reconocerle retroactivamente una segunda suspensión del período exploratorio a partir del 21/09/2021 hasta la fecha en la cual se comunique la decisión de la Provincia respecto del cambio de actividades propuesto.



Consideraba que en ese tiempo en el cual la Dirección de Hidrocarburos ha estado analizando el pedido de PETSA de modificar las actividades exploratorias, habría existido un estado de indefinición para PETSA que le impidió aprovechar los meses transcurridos para avanzar con los trabajos propuestos en reemplazo de la actividad original.

Que la solicitud de nueva suspensión (NO-2022-06895467-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE) fue analizada por Fiscalía de Estado, que consideró que no existe causal objetiva que la justifique. Concluido el plazo otorgado, la vigencia del contrato se reanudó y no hubo suspensión adicional. La empresa debió cumplir sus obligaciones mientras se evaluaba su pedido.

Que el pedido fue rechazado por la Resolución MEyE N° 706/2023, al no acreditarse los extremos fácticos ni jurídicos que justificaran la modificación del plan de trabajo aprobado ni la suspensión del período exploratorio. Posteriormente, la Resolución MEyA N° 105/2025 ratificó dicha decisión y dispuso la prosecución del procedimiento de reversión del área.

Que al interponer el presente Recurso Jerárquico, la recurrente sostuvo que las resoluciones impugnadas habrían incurrido en arbitrariedad e ilegitimidad, por omitir valorar las restricciones ambientales y sociales que impedirían la ejecución de la sísmica 3D, y por no reconocer la equivalencia técnica de la alternativa de estudios geoquímicos propuesta. Que de los antecedentes técnicos obrantes en las actuaciones surge que la Dirección de Hidrocarburos, mediante Dictamen Técnico IF-2023-00112134-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE, concluyó que las causales invocadas carecen de sustento técnico suficiente, por cuanto la permissionaria no acreditó imposibilidad objetiva ni equivalencia técnica entre la sísmica 3D y el estudio geoquímico propuesto, siendo este último de alcance y capacidad exploratoria significativamente inferior al previsto en el compromiso original: 1) La metodología geoquímica de superficie no permite alcanzar la misma resolución ni profundidad de investigación que la sísmica 3D, siendo esta última la herramienta indispensable para definir estructuras trampa y evaluar la potencialidad del recurso.; 2) El estudio geoquímico propuesto no resulta equivalente ni sustitutivo del compromiso exploratorio asumido en el decreto de otorgamiento, por lo que su aceptación implicaría una modificación sustancial de las condiciones técnicas y económicas de la licitación.

Que no se verifica omisión esencial de instrucción; la mera disconformidad de la empresa con la conclusión técnica no configura vicio del acto (Artículos 29 y 60 de la Ley N° 9003).

Que la recurrente, encuentra que la Resolución MEyE 105/2025 y la Resolución MEyA 706/2023 omiten valorar el riesgo no mensurable asociado a la actividad sísmica en un entorno protegido, incurriendo en una violación al principio in dubio pro ambiente. También que faltaría un plan de manejo específico, ya que el Artículo 7° de la Ley Provincial N° 5978 veda la exploración de toda cavidad natural que sea de interés espeleológico, científico, cultural y/o histórico, hasta tanto no se encuentre implementado un plan de manejo específico elaborado por la Provincia; que existen inconsistencias en las distancias de exclusión. Señala contradicciones entre los 3.000 m. fijados por la Dirección de Hidrocarburos y los 3.500 m. propuestos por la Dirección de Áreas Protegidas como “buffer” de seguridad y que no hay estudios que aseguren que fuera de esa zona no habrá impacto para la Caverna de las Brujas; refiere omisión de dictámenes sectoriales obligatorios: del Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas (IADIZA) – exigido por la Ley N° 6045 para áreas protegidas sin plan de manejo; y de la Dirección de Patrimonio Cultural y Museo – por tratarse de un sitio de interés espeleológico; pretende la aplicación del principio precautorio (Artículo 4 de la Ley N° 25675 y Artículo 5 de la Ley N° 5961): sostiene que, ante la falta de certeza científica, corresponde impedir actividades que puedan producir daños irreversibles y



argumenta la existencia de alternativas técnicas menos invasivas (geoquímica, sensores remotos) que habrían sido rechazadas sin evaluación técnica suficiente.

Que los argumentos que trae, ya fueron analizados en los dictámenes que generaron las resoluciones ahora en crisis. No trae nuevos argumentos. No obstante, se ponderan las actuaciones EX-2018-04562809- -GDEMZA-DPA#SAYOT, en las cuales ha tramitado la Manifestación General de Impacto Ambiental presentada por PETSA, orden 02 (IF-2018-04532534-GDEMZADPA#SAYOT) y su ampliación, obrante al orden 15 (IF-2019-01841109-GDEMZA-DPA#SAYOT).

Que la MGIA presentada por PETSA, identifica que el proyecto podría tener impactos en el "Patrimonio Cultural", aunque no se detalla específicamente la afectación a la Caverna. Propone un Plan de Gestión Ambiental para prevenir y mitigar los impactos. La presentación obrante al orden 15, resultó una ampliación de la Manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA), que se centra en la "prospección geoquímica de superficie" y no en los trabajos de sismica 3D. En ninguna de las dos presentaciones de su MGIA la recurrente, refirió la necesidad de implementar un plan de manejo específico a elaborar por la Provincia. Las presentaciones generaron el dictado de las Resoluciones DPA, RESOL-2019-24-E-GDEMZA-DPA#SAYOT, orden 10, de fecha 15/01/2019, que dio por iniciado el Procedimiento de Evaluación Ambiental, ordenó la intervención de los siguientes organismos para que expidan dictámenes sectoriales: 1) Fundación CRICYT; 2) DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN (DGI); 3) Dirección de Recursos Naturales Renovables; 4) Dirección de Patrimonio Cultural y Museo y 5) Municipalidad de Malargüe. Y la Resolución DPA, RESOL-2019-291-E-GDEMZADPA#SAYOT, orden 26, del 27/05/2019. Notificada a la petrolera, según constancias obrantes a los órdenes 11 y 28, no observó que el procedimiento establecido por la entonces Dirección de Protección Ambiental, no cumpliera los requisitos contemplados en el Artículo 7° de la Ley Provincial N° 5978, o que no se diera intervención a otros organismos que requieran sus dictámenes sectoriales, que considerara obligatorios como IADIZA.

Que en otro orden, la Ley N° 5961 establece la obligatoriedad del dictamen técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata o de universidades o centros de investigación, públicos o privados, estatales o no. En el caso, se había dado intervención al CRICYT, quien emitió su Dictamen Sectorial, IF-2019-03153945-GDEMZA-DPA#SAYOT, obrante al orden 32, realizando ciertas observaciones y recomendaciones con relación a la MGIA presentada, en el siguiente sentido: La información presentada cumple parcialmente con lo requerido la norma, no se identifican... los lugares en donde se utilizará explosivos y camiones vibros. El informe expone que esa información se obtendrá durante la Etapa de Relevamiento Topográfico. La información presentada cumple parcialmente con lo requerido por la norma.

Que la Manifestación General de Impacto Ambiental no incluye "Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de las soluciones propuesta requerido por el punto 5 del Artículo 3 del Decreto N° 2109/94.

Que el informe no precisa los sitios en los que se utilizarán explosivos.

Que el informe no define con claridad las distancias mínimas necesarias para asegurar la no afectación del Área Natural Protegida Caverna de las Brujas durante la prospección. Y realiza las siguientes recomendaciones: Debido a que la definición de los sitios en los que va a utilizarse vibros o explosivos va a realizarse durante el relevamiento topográfico, se considera necesario la



presencia de la Autoridad de Aplicación, o quién esta designe, a efectos de evaluar in situ los posibles impactos de ejecutar una u otra alternativa. El estudio analizado no menciona la necesidad de abrir picadas de servicio a efectos de permitir el acceso a la zona de la prospección de equipos auxiliares. Se recomienda un análisis particular a efectos de establecer las distancias mínimas necesarias para asegurar que las actividades de prospección no afecte de ningún modo al Área Natural Protegida Caverna de las Brujas. Se recomienda solicitar a la Empresa un monitoreo continuo durante las etapas de movimiento de suelo a fin de garantizar las medidas propuestas. Se recomienda además a la Autoridad de Aplicación establecer mecanismos de seguimiento específico (auditorías ambientales), que permitan supervisar el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas.

Que también, ha de considerarse que, durante ese tiempo pudo avanzar en la evaluación de su proyecto, sorteando las observaciones, realizando el relevamiento topográfico necesario para definir si utilizaría vibros o explosivos, pero tampoco lo hizo. En otro orden, la DPA había avanzado con los informes sectoriales dispuestos en las resoluciones que iniciaron la evaluación del proyecto, y se había emplazado a la petrolera, en tres ocasiones a fijar audiencia pública, (Artículos 32 a 34), según surge de las siguientes constancias: Al orden 67, DISPO-2020-79-E-GDEMZA-DPA#SAYOT, de fecha 30/12/2020. Al orden 76, DI-2021-18-E-GDEMZA-DPA#SAYOT, de fecha 27/05/2021. Al orden 85, DISPO-2023-11-E-GDEMZA-DPA#SAYOT, en fecha 15/06/2025.

Que no obstante, la petrolera no realizó el mejor esfuerzo, y no puso la diligencia debida para avanzar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y sin al menos advertir y sortear los obstáculos, que ahora considera insalvables. Y es que, si se habían omitido dictámenes sectoriales obligatorios: IADIZA o Dirección de Patrimonio Cultural y Museo, (a quien si se le dio intervención en dos ocasiones), la petrolera en vez de buscar postergar la situación, debió denunciar en dichas actuaciones para que se les diera intervención, procurando encausar debidamente el proceso y hacer avanzar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Que en dichas condiciones, la aplicación del principio precautorio (Artículo 4 de la Ley N° 25675 y Artículo 5 de la Ley N° 5961), no puede fundamentar ningún cambio de actividad, si no se han analizado estos presupuestos necesarios, ya que la misma petrolera no tenía certeza sobre su proyecto, no sabía si usaría vibros o explosivos, y lo postergaba para cuando se hiciera relevamiento topográfico; no había definido con precisión el lugar de la registración sísmica en su MGIA, y lo postergaba y tampoco había definido en su MGIA la zona que consideraba de exclusión para proteger la Caverna de las Brujas. Entonces, no había falta de certeza científica, había conductas incongruentes, imprecisiones e inconsistencias con la propuesta exploratoria comprometida: la registración sísmica.

Que respecto a las inconsistencias en las distancias de exclusión: entre los 3.000m fijados por la Dirección de Hidrocarburos y los 3.500m propuestos por Recursos Renovables como "buffer" de seguridad; el principio precautorio exigía tomar la mayor distancia que definiera el organismo técnico competente para analizar la evaluación del proyecto. En efecto, la Dirección de Hidrocarburos podrá definir cuál es el área de interés para realizar la actividad, pero los organismos técnicos que se expedirán sobre la evaluación ambiental del proyecto y considerarán la seguridad del ANP, definirán las limitaciones y recomendaciones para realizar esa actividad. Es más, la Dirección de Protección Ambiental le pidió que se expidiera sobre la zona de seguridad y tampoco respondió con precisión.



Que en conclusión, la recurrente, debió colaborar en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para sortear todas las observaciones y/o los obstáculos, en los cuales, ahora, pretende justificar su situación de inacción y encuadrar el caso en una excepción contractual con fundamento en el principio precautorio, pero no considera el principio “pacta sum servanda est”, que le exige ser diligente y consecuente, conductas que la recurrente no ha evidenciado, al analizar el procedimiento llevado a cabo para la EIA.

Que la recurrente objeta que la Resolución MEyA N° 105/2025 le atribuya previsibilidad de la situación por la mera preexistencia física de la Reserva, cuando—según PETSA— lo relevante es la ausencia de condiciones habilitantes mínimas (plan de manejo y estudios sectoriales) al momento de ejecutar la actividad. Invoca el Artículo 20 de la Ley N° 17319, el Código Civil y Comercial de la Nación y cláusulas del pliego para sostener que la imposibilidad derivada de la omisión estatal y de los riesgos no evaluados constituye “fuerza mayor” eximente de responsabilidad. Explica que los condicionamientos ambientales surgidos tras la adjudicación no pueden imputársele como riesgo asumido. Afirma que la autoridad demoró la respuesta y rechazó el plan alternativo sin fundamentos técnicos sólidos. Presenta el caso, en el cual la Provincia ya ha exonerado un compromiso exploratorio, área Pampa del Sebo, Decreto N° 1073/2018 y el Decreto Provincial N° 895/2018, área “El Coirón I y II”. En este contexto, entiende que la situación de PETSA presentaría similitudes sustanciales con la que diera lugar al dictado de estos decretos que admitieron la imposibilidad jurídica sobreviniente.

Que en primer lugar, se aclara que la situación no es análoga a la descrita, ya que en los citados casos, existieron, después de otorgados los permisos, en un caso, un dictamen sectorial, que limitaba la actividad en el 80% del área, y en el otro, una ley, también posterior, que limitaba la actividad generando un Área Natural Protegida, sobre el área exploratoria, circunstancias que no se dan en este permiso exploratorio.

Que ya se consideró sobre la inexistencia de hecho sobreviniente apto para “fuerza mayor”. La ampliación/estatus de protección (Ley N° 6045) y la existencia de la Reserva Caverna de las Brujas son anteriores a la adjudicación (2018). La recurrente funda “fuerza mayor” en tales extremos; sin embargo, al no ser sobrevinientes al permiso, no configuran el supuesto de fuerza mayor, no resulta fundamento para justificar la exoneración contemplada en el Artículo 20 de la Ley N° 17319, ni resulta análoga la situación, a los casos citados, donde sí existieron hechos posteriores a los permisos, que impidieron la actividad exploratoria. Es decir, respecto a la previsibilidad y asunción de riesgo regulatorio-ambiental, dado que el marco de protección era preexistente, la restricción ambiental era conocida al momento de ofertar y durante la ejecución del primer período. No se acreditó un cambio normativo específico posterior al 2018 que impidiera per se la sísmica 3D en el área —lo que excluiría la imprevisibilidad—, sino la alegación genérica de sensibilidad del sistema kárstico. Corresponde desestimar este agravio.

Que la recurrente alega, falta de ponderación integral de las propuestas alternativas y del contexto ambiental: vicio en la motivación. Argumenta que en el caso de la Resolución MEyA N° 105/2025, la motivación se limita a una relectura formalista de la oferta inicial de PETSA, sin valorar ni analizar (I) el nuevo Plan de Acción propuesto en reemplazo de la sísmica 3D, (II) los antecedentes técnicos expuestos que demuestran la inconveniencia de ejecutar trabajos de sísmica valiéndose del uso de explosivos en las inmediaciones de una formación cavernaria con las características litológicas de la Caverna de las Brujas, ni (III) los peligros de daño grave e irreversible que supondría el uso de explosivos en el marco de los trabajos de sísmica 3D que fueron suficientemente fundamentados por PETSA mediante las Notas Nros. 335, 312 y 338 así



como también en oportunidad del Recurso de Revocatoria.

Que la empresa no acreditó imposibilidad objetiva de cumplimiento ni equivalencia técnica del plan alternativo propuesto, ni evidenció diligencia suficiente en la prosecución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental iniciado por su propia presentación. En consecuencia, no puede invocarse la existencia de un hecho sobreviniente o de fuerza mayor que justifique la inexecución del compromiso conforme lo dispone el Artículo 173 de la Ley N° 9003.

Que la empresa no demostró haber gestionado alternativas técnicas de ejecución parcial o por fases fuera del área protegida, de modo que su incumplimiento no puede considerarse ajeno a su propia esfera de control. No surge de las actuaciones que esa equivalencia haya sido demostrada con alcance y eficacia equiparables a la técnica comprometida ni que la autoridad haya convalidado tal equiparación; por el contrario, la Resolución MEyE N° 706/2023 desestimó el plan por razones técnicas. En ese marco, la negativa resulta razonable y dentro de la discrecionalidad técnica, sin arbitrariedad manifiesta. Y no se verifica omisión esencial de instrucción; la mera disconformidad de la Empresa con la conclusión técnica no configura vicio del acto (Artículos 29 y 60 de la Ley N° 9003).

Que la sísmica 3D es, según la normativa técnica aplicable y la práctica de la industria, una actividad exploratoria esencial que condiciona la interpretación estructural y estratigráfica del subsuelo, por lo que su omisión implicaría un incumplimiento sustancial del objeto del permiso, conforme lo previsto en los Artículos 71 y 83 de la Ley N° 9003.

Que argumenta PETSA, que las Resoluciones Recurridas le impondrían la ejecución de trabajos de sísmica 3D en un contexto de (I) carencia de normativa habilitante que autorice dicha actividad en la zona de Caverna de las Brujas, (II) inexistencia de estudios vibracionales actualizados que acrediten la inocuidad de la actividad proyectada, (III) ausencia de directrices necesarias para compatibilizar la actividades de prospección con la protección del patrimonio natural.

Que analizada la MGIA presentada por la petrolera, no se advirtieron estos obstáculos que ahora desarrolla y tampoco la petrolera observó el procedimiento de EIA. Además, los agravios por "silencio" no evidencian indefensión material: hubo tratamiento y pronunciamiento expreso en 2023 y 2025, los que han sido ampliados en estas consideraciones desarrolladas. En el Dictamen legal de la Asesoría Letrada de la Dirección de Hidrocarburos (IF-2023-08545460-GDEMZA-DHIDRO#MEIYE, orden 7, EX-2023-06159003- -GDEMZA-DHIDRO-MEIYE) analizando la legalidad y razonabilidad de la Resolución MEyE N° 706/2023, consideraba: Se contradice la recurrente, cuando manifiesta la imposibilidad de ejecución medioambiental, cuando ella misma al iniciar el expediente de Manifestación de Impacto Ambiental presenta un informe de una consultora, especializada en la materia ambiental que indica la posibilidad de realizar la actividad de registración sísmica 3D, a través de un procedimiento especial, dando alternativas a la misma. No existe, como es el caso en análisis una imposibilidad, o por lo menos dicha falta de posibilidad debiera ser demostrada y acreditada, como no ha ocurrido en este caso en particular. Así, los antecedentes administrativos evidencian, por el contrario, una actitud omisiva y carente de diligencia por parte de PETSA.

Que con relación a la ampliación de los argumentos de fuerza mayor, respecto a la previsibilidad y asunción de riesgo regulatorio-ambiental, dado que el marco de protección era preexistente, la restricción ambiental era conocida al momento de ofertar y durante la ejecución del primer



período. No se acreditó un cambio normativo específico posterior al 2018 que impidiera per se la sísmica 3D en el área —lo que excluiría la imprevisibilidad. Corresponde desestimar este agravio.

Que respecto al rechazo de la suspensión solicitada, PETSA sostiene que se violó su derecho de defensa en juicio. Argumenta que el gobierno provincial la sancionó por un supuesto incumplimiento contractual (no avanzar con la exploración), a pesar de que la propia administración habría incurrido en inacción al no responder a su solicitud de prórroga del permiso de exploración. Dicho planteo, fue descartado en las resoluciones en crisis que resultaron profusamente motivadas, por lo que los argumentos de las mismas no han sido desvirtuados por los planteos de la recurrente.

Que en subsidio PETSA ofrece reasignar las UT pendientes de ejecución correspondientes al compromiso exploratorio asumido en el área objeto del presente reclamo a otro bloque de titularidad de PETSA dentro de la Provincia. Considera que el caso queda encuadrado como un supuesto de excepción a la presunción de imputación de incumplimiento contenido en el Artículo 888 del CCCN de donde la imposibilidad de cumplimiento por razones medioambientales y sociales representa un límite a la exigibilidad de las Unidades de Trabajo referidas a registración sísmica 3D por parte de la Provincia.

Que la reasignación de UT a otro bloque provincial, fundada en precedentes de otra jurisdicción (Río Negro), carece de sustento normativo específico en el régimen local aplicable al acto recurrido y desnaturaliza el compromiso competitivo asumido para el área. Resulta además, una solución diferente a lo contemplado en el Artículo 20 de la Ley N° 17319 y a lo expresamente dispuesto en el Pliego Licitatorio (Decreto N° 2593) que regula el contrato en análisis (Artículo 3.69 y Artículo 14.9) y que manda a pagar el denominado Saldo Pendiente Actualizado. Finalmente, la hipótesis no cumple la condición que ella considera: imposibilidad de cumplimiento. En el caso, la petrolera ha buscado sortear sus obligaciones pretendiendo justificarlas en argumentos que han sido analizados y descartados todos. Por ende, corresponde rechazar dicha petición en subsidio.

Que en relación con los efectos temporales de la medida, conforme el Artículo 83 de la Ley N° 9003, la pretensión de suspender efectos de las resoluciones y/o del período no supera el estándar de verosimilitud y peligro exigido (Artículos 83 y 186 inc. b) de la Ley N° 9003), máxime cuando no se acreditó imposibilidad objetiva sobreviniente ni equivalencia técnica del plan alternativo, por ende corresponde rechazar este pedido. No obstante, atento al tiempo transcurrido desde la presentación recursiva (26/06/2025) y lo establecido en el citado artículo, corresponde expedirse expresamente, sobre el plazo suspendido tácitamente y rechazar la suspensión, y hacer reanudar los plazos que se suspendieron al vencimiento de dicho término (26/08/2025).

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante dictamen IF-2025-07535157-GDEMZA-HIDROCARBURO y la Asesoría de Gobierno a través del dictamen NO-2025-08867680-GDEMZA-GPMZA, quienes se pronunciaron coincidentemente por el rechazo del recurso jerárquico, por cuanto las Resoluciones MEyE 706/2023 y MEyA 105/2025 se ajustan a derecho, se hallan debidamente motivadas y dictadas dentro de la competencia y formalidades previstas en la Ley N° 9003.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto, confirmar las Resoluciones MEyE N° 706/2023 y MEyA N° 105/2025 y declarar suspendida la



ejecución de sus efectos desde el 26/08/2025, hasta tanto se resuelva la totalidad de los recursos jerárquicos vinculados al área “Loma Cortaderal – Cerro Doña Juana” y rechazar el pedido en subsidio, para reasignar las Unidades de Trabajo pendientes de ejecución

Por ello, en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 9003 y 9501 y demás normativa aplicable,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECRETA:

Artículo 1° - Acéptese en lo formal y rechácese en lo sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por PETROLERA EL TRÉBOL S.A. contra las Resoluciones Nros. 706/2023-MEYE y 105/2025-MEYA, conforme los motivos expuestos en los considerandos de la presente norma legal.

Artículo 2° - Reanúdense, en este acto, los términos que habían resultado suspendidos tácitamente, conforme lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley N° 9003.

Artículo 3° - Recházase el pedido en subsidio, para reasignar las Unidades de Trabajo pendientes de ejecución correspondientes al compromiso exploratorio asumido en el área objeto del presente reclamo a otro bloque de titularidad de PETSA dentro de la Provincia.

Artículo 4° - Notifíquese a PETROLERA EL TRÉBOL S.A., haciéndose saber que el presente decreto agota la vía administrativa, pudiendo interponer, en su caso, Acción Procesal Administrativa, conforme el Artículo 150 de la Ley N° 9003, dentro de los 30 días corridos desde su notificación (Artículo 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. JIMENA LATORRE

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/08/2026	32665